



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

112



BUENOS AIRES, 23 ENE 2009

VISTO el Expediente N° S01:0496970/2007 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

12



COMPETENCIA.

Que con fecha 18 de diciembre de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta consistente en la adquisición por parte de la empresa CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. de aproximadamente el ONCE POR CIENTO (11 %) del capital social de la empresa DANA CORPORATION.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establecen los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

Que los señores vocales de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Doctores D. Diego Pablo POVOLO y D. Humberto GUARDIA MENDONCA han emitido su dictamen de opinión consultiva y aconsejan al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta no quede sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que por su parte, el entonces señor Presidente de dicha Comisión emitió su voto en disidencia.

Que a fin de profundizar el análisis de la operación consultada, esta Secretaría consideró necesaria la suspensión de plazos con el fin de requerir, como medida para mejor proveer, mayor información a las partes.

Que sustanciada la medida dispuesta, el actual señor Presidente de la nombrada Comisión, Doctor D. Ricardo Alberto NAPOLITANI adhirió al dictamen de opinión consultiva emitido por los Doctores D. Diego Pablo POVOLO y D. Humberto

GUARDIA MENDONCA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

12



Que con las aclaraciones efectuadas, el suscripto comparte los términos de los dictámenes de opinión consultiva emitidos por la mayoría, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que junto con el dictamen en disidencia, se incluyen como Anexo que con CATORCE (14) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de la empresa CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. de aproximadamente el ONCE POR CIENTO (11 %) del capital social de la empresa DANA CORPORATION.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente medida ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente mencionado en el Visto, por cuanto si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, los dictámenes de opiniones consultivas emitidos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en CATORCE (14) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

12.377

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dr. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

12

Exp-S01: 0496970/2007 (OPI N° 152) HG/EA-DO
 OPINION CONSULTIVA N°: 680
 BUENOS AIRES, 31 JUL 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0496970/2007 caratulado: "CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 152)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. De acuerdo a lo informado por las partes CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. (en adelante "CENTERBRIDGE") es una compañía *limited partnership*, constituida en octubre de 2006 en el estado de Delaware, Estados Unidos, dedicada a actividades de inversión. CENTERBRIDGE no posee actividades en la Argentina.
2. CENTERBRIDGE controla directamente a CBP PARTS ACQUISITION CO. LLC. (en adelante "CBP") con el 95% de la participación social. CBP es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Delaware, que inicialmente sería la sociedad vehículo a través de la cual CENTERBRIDGE efectuaría su inversión en DANA CORPORATION. Según las constancias de autos CBP el 10 de septiembre de 2006 cedió sus intereses en DANA CORPORATION directamente a sus accionistas, por lo que termina no participando en la operación y en la actualidad se trata de una sociedad que no posee activos, no desarrolla actividades, ni conduce negocio alguno.



ES COPIA FIEL

P/B
Dra. MARIANA R. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

3. DANA CORPORATION (en adelante "DANA") es una compañía constituida en el Estado de Virginia, Estados Unidos, dedicada al diseño, ingeniería y producción de partes y sistemas con valor agregado para fabricantes de automóviles, vehículos comerciales y fuera de carretera. Fue fundada en 1904 y con sus oficinas corporativas en Toledo Ohio, Estados Unidos, DANA posee múltiples operaciones de investigación tecnológica de manufactura y de atención al cliente en veintiocho (28) países. DANA es titular de once operaciones en Argentina y dos en Uruguay.
4. Las operaciones de DANA en la Argentina son: i) DANA HOLDING S.R.L., cuya actividad es ser sociedad de inversión; ii) DANA ARGENTINA S.A., produce y ensambla productos estructurales, aros de pistón, camisa de cilindro, ejes de transmisión y sus componentes; iii) DANA SAN JUAN S.A., produce camisas de cilindro especialmente para servicio pesado, y ensambla conjuntos y subconjuntos de motor; iv) DANA SAN LUIS S.A., producción y ensamble de componentes de dirección y suspensión; v) SPICER EJES PESADOS S.A., producción de ejes diferenciales y componentes para servicio pesado; vi) CERRO DE LOS MEDANOS S.A., sociedad agrícola.
5. Asimismo, existen dos sociedades vinculadas a DANA que se encuentran actualmente en proceso de liquidación. Dichas sociedades son ECHELIN ARGENTINA S.A. y TRANSMISIONES HOMOCINETICAS ARGENTINA S.A.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.

6. La transacción sometida a consulta, según lo manifestado por las partes consultantes, consiste en la adquisición por parte de CENTERBRIDGE de una participación accionaria en DANA, destacando que la presente transacción forma parte de un plan de reorganización presentado por DANA para salir de la quiebra, proceso que ésta y algunas de sus subsidiarias solicitaron el 03 de marzo de 2006 el amparo del capítulo 11 de las leyes de quiebras de los Estados Unidos.
7. Según las manifestaciones de los mismos, la operación produce efectos en la Argentina encontrándose alcanzados los umbrales de notificación establecidos por el artículo 8º de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

9/12
Dña. MARIANA RIQUEVEDO
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

8. Sin embargo las partes consultantes sostuvieron que esta CNDC debe determinar si la transacción en consulta implica o no una toma de control sobre DANA por parte de CENTERBRIDGE.
9. Manifestaron las partes consultantes que el Acuerdo de Inversión prevé entre otras cosas, la adquisición por parte de CENTERBRIDGE de una suma de dólares en acciones preferidas de DANA, serie A, y la posibilidad de que inversores calificados adquieran a pro rata una suma de dólares en acciones preferidas, serie B. CENTERBRIDGE acordó la adquisición de hasta la mitad de esa suma de dólares en acciones preferidas, serie B, que no sean adquiridas por los acreedores.
10. Dependiendo del nivel de suscripción de estos inversores calificados, según lo expresado en el párrafo anterior, la participación total de CENTERBRIDGE en DANA será de entre 11% hasta un máximo de 23% de la misma.
11. Con su condición de accionista minoritario CENTERBRIDGE podrá ejercer ciertos derechos de veto para decisiones expresamente definidas. Estos derechos en ningún caso recaerán sobre la estrategia comercial de DANA, ni sobre la administración diaria del negocio. Los mismos recaen sobre decisiones tales como la enmienda de los estatutos de DANA, el pago de dividendos, la venta o actos de disposición sobre acciones o títulos de DANA y sus subsidiarias (caducarán transcurridos 12 meses si ciertos ratios financieros se cumplen). Se referirían a la normal protección de sus derechos como accionista minoritario, aunque hay que destacar que estos pueden quedar relegados en la medida en que los restantes accionistas reúnan al menos el 66,67% de los votos.
12. El siguiente listado resume los derechos protectivos de CENTERBRIDGE antes mencionados: i) Decisiones para realizar transacciones relevantes con directores ejecutivos o 10% de los accionistas (excepto acuerdos de compensación para ejecutivos o directores); ii) Decisiones para emitir deuda o títulos con preferencia sobre o par passu respecto de las acciones preferidas Serie A (excepto en caso de ciertas refinanciaciones); iii) Decisiones para emitir títulos a un valor menor al del mercado; iv) Decisiones para enmendar o de algún otro modo modificar el estatuto de DANA alterando materialmente los derechos de CENTERBRIDGE o de los accionistas en general o para enmendar otros documentos constitutivos de DANA; v) Decisiones que



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

6/3
Dña. MARIANA AL QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

12

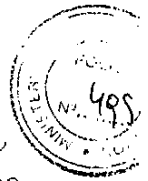
sujeten a ciertas limitaciones en relación recompra de acciones que involucren pagos de dinero mayores a US\$ 10 millones en el plazo de 12 meses; vi) La decisión de efectuar una fusión o una operación similar que resulte en la transferencia del 50% o más de los derechos de voto de DANA, de efectuar una venta de todo o una parte sustancial de los activos de DANA, y/o cualquier otro tipo de reorganización que implique la conversión del 50% o más de las acciones (de cualquier tipo y serie) representativas del capital social de DANA a efectivo, títulos o activos de cualquier otra organización; vii) La decisión de, voluntaria o involuntariamente, liquidar DANA; y viii) La decisión de pagar dividendos en efectivo a cuenta de las acciones ordinarias de DANA o cualquier otra acción de menor o igual prioridad respecto de las Nuevas Acciones Preferidas Serie A de DANA, incluyendo las Nuevas Acciones Preferidas Serie B de DANA.

13. En cuanto al directorio de DANA, según las constancias de autos, que el mismo podrá estar conformado entre tres (3) y quince (15) miembros, aunque el primer directorio de DANA a conformarse al cierre de la transacción en consulta, estará integrado por nueve miembros. Dicho directorio será reelecto en la primera asamblea de accionistas, la cual tendrá lugar al año de cierre de la mencionada transacción.
14. El mencionado primer directorio será integrado de la siguiente forma: i) Cuatro de los nueve Directores serán designados por CENTERBRIDGE. Al menos uno de los cuales deberá ser Independiente de CENTERBRIDGE y DANA, con el significado otorgado por la legislación aplicable, y otro deberá ser Independiente de CENTERBRIDGE, pero no necesariamente de DANA; ii) Tres Directores Independientes de DANA serán designados por un comité conformado por acreedores de DANA (el "Comité de Acreedores"), el cual no incluye a CENTERBRIDGE; iii) Un Director será designado por acuerdo entre el Comité de Acreedores y CENTERBRIDGE. El mismo será Independiente; iv) El último Director será el máximo responsable ejecutivo, Chief Executive Officer, de DANA.
15. Continuaron expresando los consultantes que el segundo directorio se integrará de la siguiente forma: i) Tres de los nueve Directores serán nominados y designados por CENTERBRIDGE. Al menos uno de los cuales deberá ser Independiente de CENTERBRIDGE y DANA; ii) Seis Directores serán designados por el voto de la Asamblea de Accionistas, en la cual, CENTERBRIDGE tendría tan sólo una



ES COPIA FIEL

MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LEYTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



participación minoritaria. Los candidatos para dichos asientos serán nominados de la siguiente manera: a) todos los candidatos menos uno serán nominados por la mayoría de los miembros del Primer Directorio; b) el candidato a cubrir el último cargo será nominado por voto unánime de un comité especial de nominación del Primer Directorio (estará constituido por tres miembros, de los cuales dos serán designados por CENTERBRIDGE). En caso de no lograrse la unanimidad, el candidato será nominado por el voto de los directores Independientes del Primer Directorio.

III. PROCEDIMIENTO.

16. El día 18 de Diciembre de 2007 se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los Doctores Jorge L. Garnier y Manuel E. Adroque, en representación de 'CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION solicitando opinión consultiva respecto si la operación llevada a cabo por las partes mencionadas encuadraría dentro de los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
17. Con fecha 26 de Diciembre de 2007 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPENTECIA hizo saber a las partes consultantes que deberían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC N° 40/2001, debiendo presentar el acuerdo de inversión celebrado por las mismas, y advirtiéndose que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se dará curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001
18. El día 08 de Enero de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación adecuando la misma a la Resolución SDCyC N° 40/2001.
19. Con fecha 23 de Enero de 2008 esta CNDC hizo saber a las partes consultantes que hasta tanto no adecuaran su presentación a lo ordenado previamente por esta CNDC, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.
20. El día 31 de Enero de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta CNDC.
21. Con fecha 05 de Febrero de 2008 esta CNDC requirió al apoderado de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

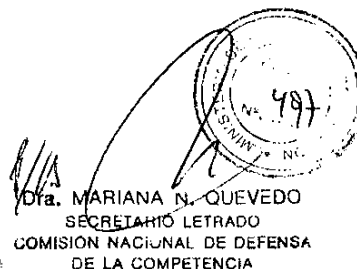
M/13
Dra. MARIANA M. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION, en mérito de las facultades conferidas a esta CNDC por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, que suministrara mayor información, la cual se procedió a detallar, e hizo saber a los mismos que quedaba suspendido así el curso de la opinión y los plazos establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 hasta tanto se cumpla lo ordenado.
22. El día 13 de Febrero de 2008 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de la empresa CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION, en la cual solicitó una extensión del plazo legal a efectos de responder cierto punto del requerimiento.
 23. Habiendo analizado la información presentada, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 14 de Febrero de 2008, concedió la prórroga solicitada por un plazo de cinco días.
 24. El día 22 de Febrero de 2008 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION, dando cumplimiento a lo solicitado por la CNDC con fecha 5 de Febrero de 2008.
 25. Que con fecha 26 de Marzo de 2008 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA realizó nuevas observaciones a fin de recabar información útil para el análisis de la operación, continuando suspendido el plazo del artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001.
 26. El día 04 de Abril de 2008 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION, por medio de la cual solicitó una extensión del plazo legal para contestar, al que esta CNDC, con fecha 09 de Abril de 2008, hizo lugar por un plazo de cinco días.
 27. El día 16 de Abril de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación parcial contestando el requerimiento efectuado por esta CNDC previamente.
 28. El día 22 de Abril de 2008 las partes consultantes complementaron la información presentada previamente.
 29. Con fecha esta 02 de Mayo de 2008 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, continuando con la instrucción del expediente, y en uso de las facultades del artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió nueva información a las partes



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

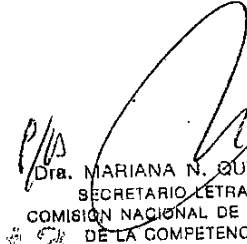


12

- consultantes, haciendo saber que continuaba suspendido el curso de la opinión y los plazos establecidos en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001 hasta tanto se cumpla lo ordenado.
30. El día 8 de Mayo de 2008 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION.
 31. Con fecha 15 de Mayo de 2008 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, continuando con la instrucción del expediente, y en uso de las facultades del artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió mayor información a las partes consultantes, haciendo saber que continuaba suspendido el curso de la opinión y los plazos establecidos en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001 hasta tanto se cumpla lo ordenado.
 32. El día 13 de Mayo de 2008 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P y DANA CORPORATION contestando parcialmente el requerimiento efectuado y solicitando una prórroga del plazo.
 33. Con fecha 02 de Junio de 2008 esta CNDC hizo lugar a la prórroga solicitada por un plazo de diez días.
 34. El día 13 de Junio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación completando la información solicitada por esta CNDC.
 35. Con fecha 25 de Junio de 2008 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, continuando con la instrucción del expediente, y en uso de las facultades del artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió mayor información a las partes consultantes, haciendo saber que continuaba suspendido el curso de la opinión y los plazos establecidos en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001 hasta tanto se cumpla lo ordenado.
 36. El día 03 de Julio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación solicitando una prórroga del plazo legal para contestar la vista efectuada, la cual fue concedida con fecha 07 de Julio de 2008 por esta CNDC por un plazo de cinco días.
 37. El día 08 de Julio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado previamente por esta CNDC, pasándose las actuaciones a despacho.



ES COPIA FIEL


Dra. MARIANA N. QUEVEDO, N.
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


38. Con fecha 21 de Julio de 2008 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, continuando con la instrucción del expediente, y en uso de las facultades del artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió mayor información a las partes consultantes, haciendo saber que continuaba suspendido el curso de la opinión y los plazos establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 hasta tanto se cumpla lo ordenado.
39. Finalmente, el día 25 de Julio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado previamente por esta CNDC, pasándose las actuaciones a despacho.

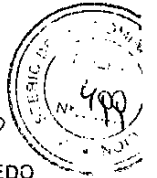
IV. ANALISIS.

40. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
41. Tal como en casos similares, el análisis de la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 6° de la Ley 25.156 que establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ...c) La adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participación de capital ...o tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."
42. Dadas las características de la operación en consulta la mera adquisición de capital accionario y votos no le otorga a CENTERBRIGE el control interno de derecho sobre DANA. Aunque igualmente, la toma de control podría llegar a ocurrir si acompañando a la mencionada adquisición de capital, CENTERBRIGE hubiera obtenido una influencia sustancial sobre la empresa DANA, basada en la posibilidad de determinar la estrategia o conducta competitiva de la empresa en la que participa.
43. Esta posibilidad resulta de: i) la participación accionaria en una sociedad, que será determinante en la medida que el capital de la compañía en cuestión se encuentre muy



ES COPIA FIEL


Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



12

- fragmentada; ii) las relaciones especiales entre los distintos socios, derivados de acuerdos de administración o de accionistas; iii) cláusulas estatutarias o acuerdos de accionistas que otorgan un poder de veto sobre las decisiones de una empresa, que permitiría a quien lo puede ejercer determinar la estrategia competitiva de la empresa.¹
44. Según surge de las constancias de autos a fs. 151, CENTERBRIDGE y sus subsidiarias han adquirido el 11% aproximadamente del capital social y votos en DANA, mientras que las empresas SILVER POINT CAPITAL FUND, LP y SILVER POINT CAPITAL OFFSHORE FUND, LTD, como grupo han adquirido el 8,26% aproximadamente del capital social y votos en DANA, y asimismo, el grupo conformado por las empresas BLUE ANGEL CLAIMS LLC, MIDTOWN CLAIMS LLC, DAVIDON KEMPNER DISTRESSED OPPORTUNITIES FUND LP, DAVIDON KEMPNER DISTRESSED OPPORTUNITIES INTERNATIONAL LTD, DAVIDON KEMPNER INSTITUCIONAL PARTNERS, LP, DAVIDON KEMPNER INTERNATIONAL, LTD, DAVIDON KEMPNER PARTNERS, M.H. DAVIDSON & CO. y SERENA LIMITED, han adquirido aproximadamente el 8,08% del capital social y votos de DANA.
45. Asimismo, de las constancias en autos, en la última acta anual de asamblea de accionistas de DANA se puede apreciar que en la misma se hizo presente un total de setenta y cinco personas, titulares del 84% del poder de voto de la compañía.
46. Por otro lado, el derecho de veto que le ha sido otorgado a CENTERBRIDGE, informado a fs. 3/4 y a fs. 23/127 (Acuerdo de Inversión), no recae en las decisiones estratégicas sobre la política comercial de DANA ni sobre la administración diaria del negocio, sino más bien está orientado a proteger los intereses financieros de CENTERBRIDGE como inversor en la mencionada empresa.
47. Finalmente, de las constancias de autos se desprende que en la elección del primer Directorio de DANA, CENTERBRIDGE tendría la elección directa sobre cuatro (4) de los directores de DANA, de los cuales dos deben ser independientes de CENTERBRIDGE, entendiéndose como tal según lo dispuesto por la sección 303A(2) del Manual de compañías listadas la New York Stock Exchange.
48. Según lo informado por las partes consultantes a fs. 273, la mencionada sección

¹ Conferencia: Guillermo Cavanellas de las Cuevas – Derecho Antimonopolio y de Defensa de la Competencia – Tomo 2, pag. 93- Ed. Heliasta S.R.L. 2005.



ES COPIA FIEL

M/S
 Dra. MARIANA N. GUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

500

303A(2) del Manual de compañías listadas de la New York Stock Exchange define "director independiente" de la siguiente manera: ningún director califica de "independiente" a menos que el directorio determine de forma afirmativa que el director no posee relación material alguna con la compañía listada (ya sea de forma directa, como socio, como accionista o como gerente de una empresa que mantenga relación con la compañía). Las compañías deben identificar qué directores son independientes y divulgar los fundamentos de dicha calificación.

49. Por lo antes expuesto, se puede discernir que la adquisición de CENTERBRIDGE no otorgaría una influencia sustancial sobre DANA, dado que: i) a los efectos de controlar las decisiones de la asamblea de accionistas de DANA, habría dos participaciones similares que servirían de contrapeso a la de CENTERBRIDGE, además de que DANA tendría una participación activa de los tenedores de acciones de la misma; ii) no se verifican cláusulas estatutarias o acuerdos de accionistas que otorgan un poder de veto sobre las decisiones de una empresa, que permitiría CENTERBRIDGE determinar la estrategia competitiva de la empresa; iii) solo dos de los Directores nombrados por CENTERBRIDGE en DANA estarían bajo su control, siendo el total nueve directores.

V. CONCLUSION.

50. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, en virtud de que no habría una toma de control y por ende no habría concentración económica, según el artículo 6º de la Ley Nº 25.156.

51. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Humberto Guardia
 HUMBERTO GUARDIA M. DONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

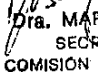
[Faint stamp]
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

12


Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Exp-S01:04969/2007 (OPI N° 152) HG/EA-DO

BUENOS AIRES, 31 JUL 2008

SEÑOR SECRETARIO:

En mi carácter de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, disiento con lo resuelto por los Sres. Vocales en virtud de la consideraciones que expondré a continuación.

De las constancias de autos surge que con respecto a la composición del directorio, se observa que CENTERBRIDGE, en el caso del primer directorio de DANA, tiene el derecho a nombrar en forma directa cuatro directores, e indirectamente uno más, al ser CENTERBRIDGE quien confecciona la lista de candidatos a director de DANA que deben elegir el resto de los accionistas, con lo que contaría del número de directores necesario para establecer el giro ordinario de la compañía.

Asimismo, el segundo directorio de DANA, compuesto por nueve miembros, tendrá tres directores nombrados directamente por CENTERBRIDGE, y cinco directores designados por la asamblea pero nominados por la mayoría de los miembros del Primer Directorio, que como fuera expresado en el párrafo anterior habrían sido nombrados por CENTERBRIDGE.

De este modo, puede apreciarse que CENTERBRIDGE tendrá una influencia sustancial, durante un periodo de tiempo de al menos dos años, sobre DANA, que encuadraría dentro de las previsiones del artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156 como toma de control, y en consecuencia, tanto DANA y CENTERBRIDGE, junto con sus subsidiarias, deberían cumplir con la obligación de notificar estipulada en el artículo 8º de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dña. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



12

Los hechos y fundamentos expuestos no permiten compartir lo resuelto por los vocales de la CNDC. Consecuentemente con ello, considero que la presente Opinión Consultiva debe resolverse en el sentido que las partes intervinientes en la operación de concentración económica analizada, debe ser notificada ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

LIC. JOSE A. SBATALLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



12
Exp-S01: 0496970/2007 (OPI N° 152) HG/EA-DO
OPINION CONSULTIVA N°: 680
BUENOS AIRES, 27 ENE 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración la presente adhesión al voto de la mayoría del Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0496970/2007 caratulado: "CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS L.P. y DANA CORPORATION S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 152)", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

I. REMISIÓN

1. En honor a la brevedad me remito al Dictamen firmado por los Señores Vocales de esta Comisión Nacional, Dres. Humberto Guardia Mendonza y Diego Pablo Povolo, en cuanto a lo expresado en el mismo respecto a los SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD, LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA y el PROCEDIMIENTO.

II. AHDESIÓN AL VOTO DE LA MAYORÍA

2. En cuanto al fondo del asunto, adhiero en un todo al ANÁLISIS efectuado en el Dictamen firmado por el voto de la mayoría de los Dres. Humberto Guardia Mendonza y Diego Pablo Povolo.

III. CONCLUSION.

3. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, aconsejo al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, en



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

12

virtud de que no habría una toma de control y por ende no habría concentración económica, según el artículo 6° de la Ley N° 25.156.

4. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA